



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./101/2022.

RECURRENTES: CIPRIANO REYES VASQUEZ Y OTROS.

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES:** LICENCIADA
LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTINEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el estado que guarda el presente expediente, promovido por diversos ciudadanos que comparecen con el carácter de autoridades de la Agencia de Santa María Mixistlán, Oaxaca¹, quienes solicitan la intervención de este tribunal porque no han recibido los recursos del ramo 28 y 33 fondos III y IV, por parte del Presidente de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

Petición

1. Recepción y turno. El dieciocho de marzo, los ciudadanos que comparecen como autoridades de la Agencia de Santa María Misixtlán, perteneciente al Municipio de Misixtlán de la Reforma Mixe, Oaxaca, presentaron solicitud ante este Tribunal por la negativa del Presidente de entregarle los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

2. Formación de juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes asignándole la clave C.A./101/2022 en el Sistema de Información

¹ Cipriano Reyes Vásquez, Vidal Ramírez Magrina, Aristeo Pérez Pascuala, Felipe Ignacio Martínez, Apolonio Hernández Parras, Fidel Jiménez Rosas, Romualdo Apolonio Vargas y Geremias Vásquez Melgar, en calidad de agente de policía, presidente de ciudadanos de consejo caracterizados, síndico municipal, alcalde municipal, agente suplente, tesorero Secretario de ciudadanos de consejo caracterizados y Secretario Municipal, respectivamente, autoridades municipales de Santa María Mixistlán Mixe, Oaxaca.

de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a la ponencia que le correspondía para los efectos legales a que haya lugar.

3. Propuesta. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo, la Magistrada en funciones propuso al pleno la declaratoria de incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer respecto de los actos que reclama la parte actora.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Ahora bien, los peticionarios solicitan que este tribunal intervenga en el asunto de Santa María Mixistlán, porque refiere que no han recibido el recurso del ramo 33 fondo III, ramo 33 fondo I y ramo 28, del año dos mil veinte, veintiuno y a la fecha.

En principio, se advierte que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé en su artículo 114 Bis, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado y tiene las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y



d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

[...]

Ahora bien, se advierte que en el artículo 4, párrafo 3, la Ley de Medios Local, se prevén en el sistema de medios de impugnación, los siguientes:

[...]

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;

IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes(sic) agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá(sic) los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;

e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana; y

g) El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado.

[...]

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones para conocer de los medios de impugnación que sean promovidos respecto de las elecciones a nivel estatal; resolver las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador de la citada entidad, así como realizar el cómputo y calificación final de la aludida elección.

De igual manera, se advierte que podrá resolver y decretar la nulidad de una elección de conformidad con lo previsto por la Ley de Medios, así como emitir la declaratoria de revocación de

mandato del Gobernador del Estado, conforme a los términos de la Constitución y las leyes.

Todo lo anterior, dentro del ámbito de competencia con el que está facultado para conocer a nivel estatal de los medios de impugnación regulados por la ley comicial local.

De ahí que, esta autoridad no está en posibilidad de aceptar la propuesta de la parte peticionaria.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver la cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente



facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En ese tenor, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

Acorde con lo anterior, la procedibilidad y el ámbito tutelador de los medios de impugnación electorales, se limita a actos o resoluciones vinculadas exclusivamente con la materia político-electoral.

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de los peticionarios, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la entrega o ministración de las participaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo III y V, pues dichos actos no son de naturaleza electoral.

Al encontrarse regulados, en los artículos 115 de la Constitución Federal; 8 en la Ley de Coordinación Fiscal; 2, fracción VII y IX, 8, 13 9 y 10, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tratarse de Recursos de la Hacienda Municipal, por lo tanto, pertenecen al derecho Fiscal y Administrativo.

Ello en razón que la citada atribución que no es competencia de Tribunal Electoral, al tratarse de participaciones federales que deben cubrirse a los municipios, las cuales se rigen por principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos federales, que deriva en su derecho de recibir puntual, efectiva y completamente los recursos que le corresponden, lo cual es del orden público y del interés social.

Al respecto, se ha sostenido que la fracción IV del artículo 115 constitucional, establece un conjunto de previsiones cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales. En dichas previsiones se establecen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito del constituyente permanente para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, por lo que, el

cumplimiento de los contenidos de dicha fracción genera y garantiza el respeto a la autonomía municipal.

Lo anterior, se advierte en la tesis aislada 1a. CXI/2010(26) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la interpretación y el alcance de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, en lo relativo a la hacienda municipal²:

1. Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.
2. El principio de libre administración de la hacienda municipal deriva del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus objetivos públicos; de tal modo que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar su uso, sin verse afectados por intereses ajenos o cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercerlos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal³. En efecto, tanto las participaciones como las aportaciones federales forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria, pues tienen un componente esencialmente resarcitorio, en tanto su finalidad es compensar la pérdida que sufren los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria respecto de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; a diferencia de las aportaciones federales, que tienen un efecto esencialmente redistributivo, a través del cual se pretende apoyar el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en Estados y Municipios más débiles económicamente para impulsar su crecimiento.

Así, las aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto más que el indicado

² Como algunos de esos precedentes, puede citarse la controversia constitucional 14/2004, resuelta por unanimidad de once votos en sesión de 16 de noviembre de 2004 y la contradicción de tesis 45/2004-PL, fallada por unanimidad de once votos, en sesión de 18 de enero de 2005.

³ Sobre el tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las que se encuentran las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)" y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de 2000, en las páginas 515 y 514, respectivamente.

Este criterio se desprende de la tesis de jurisprudencia P/J. 9/2000, de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de 2000, página 514.



por los diversos fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; sin embargo, esto no significa que los Municipios no tengan facultades de decisión sobre el ejercicio de estos recursos, sino que se trata de una preetiquetación temática en la que tienen flexibilidad para decidir las obras o actos en los que invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente.⁴

Esto último se ha entendido como el principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos que la integran, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por el Ayuntamiento o por quienes éste autorice conforme a la ley.⁵

Esto último se ha entendido como el principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la Hacienda Municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.⁶

Derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios,⁷ el cual consiste básicamente, en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

El artículo 115, fracción IV, inciso b), establece que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. En ese sentido, es claro que la demora en el pago le ocasiona daños y/o perjuicios al Municipio. De ahí el

⁴ Este criterio se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de 2000, página 514.

⁵ Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, previsto en el párrafo último de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia 12/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La citada disposición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del ramo 33 -Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios en lo relativo al fondo de aportaciones para la infraestructura productiva rural-, contraviene el principio de ejercicio directo que, con apego a las normas aplicables, tienen los ayuntamientos sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, de acuerdo con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

⁶ Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la Hacienda Municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia P./J. 12/2005 «Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814», cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-La citada disposición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del Ramo 33 -Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios en lo relativo al fondo de aportaciones para la infraestructura productiva rural-, contraviene el principio de ejercicio directo que, con apego a las normas aplicables, tienen los ayuntamientos sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, de acuerdo con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

⁷ Al resolver la controversia constitucional 5/2004 del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

principio jurídico de que quien incurre en mora deudora, está obligado a pagar intereses.⁸

Por su parte, en cuanto a la Ley de Coordinación Fiscal que tiene como finalidad, entre otras cuestiones, coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, se ha señalado que esta norma, respecto de las participaciones federales, en su artículo 6o. establece que:

a) La Federación deberá entregar las participaciones que les correspondan a los Municipios por conducto de los Estados.

b) Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

c) El retraso en las entregas de tales participaciones dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

d) En caso de incumplimiento, por parte de los Estados, la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto correspondiente, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

e) Las participaciones deben cubrirse en efectivo, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de la propia Ley de Coordinación Fiscal.

f) Las entidades federativas, a más tardar el quince de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

g) El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en el inciso anterior, será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En mérito de lo anterior, debe establecerse que para poder determinar si existe o no una afectación en perjuicio de los promoventes, primero debe ser competente este Tribunal para conocer de la cuestión que sea sometida a su jurisdicción, situación que en la especie no acontece.

⁸ Al respecto, también se ha sostenido que no obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, la obligación de pago de intereses derivada del mismo, resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que éstos recursos también integran la Hacienda Municipal, por lo que igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.



Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte peticionaria, al ser un hecho notorio para este tribunal⁹, que la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es quien conoce de este, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, en aras de la tutela judicial efectiva remítase el original del escrito y anexos a la citada sala para los efectos legales a que haya lugar. **Dejando en autos, copia certificada de estos para constancias.**

No obsta a lo anterior, que la parte peticionaria refiere que le están negando el reconocimiento de su agente con la intención de no integrar el recurso de año fiscal 2022. En ese sentido, se estima que no es necesario reencauzar el presente cuaderno de antecedentes a juicio de la ciudadanía, puesto es un hecho notorio para esta autoridad que mediante sentencia¹⁰ dictada en el cuaderno de antecedentes C.A./37/2022 reencauzado a juicio ciudadano JDCI/55/2022 esta autoridad ordenó al presidente municipal de Misixtlán de la Reforma, Oaxaca, otorgar el nombramiento al Agente de la Agencia de Santa María Misixtlán, de ahí que la pretensión ya fue colmada por esta autoridad.

Siendo que con dicha sentencia se alcanzó la categoría de **cosa juzgada**, figura establecida en el artículo 25, de la Ley de Medios Local, que dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada, lo que ocurre en el caso en concreto, por lo cual, no es posible que sean analizadas nuevamente, al actualizarse la causa de improcedencia, por eficacia refleja de la cosa juzgada.¹¹

Por tanto, a ningún fin práctico llevaría analizar nuevamente esta pretensión.

⁹ Artículo 15, sección 1 de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Once de marzo de dos mil veintidós.

¹¹ Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Notificación. Notifíquese por correo electrónico a la parte peticionaria de conformidad con los acuerdos generales 07/2020 y 01/2022 del índice de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para pronunciarse respecto de la petición de los peticionarios.

Segundo. Remítanse el escrito de petición y anexos a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en los términos ordenados en la presente determinación.

Notifíquese a las partes en términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** y licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Electoral, quien actúa ante el **licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.